

ARBITRAJE ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

SEPTIEMBRE 2020

ESCRITO DE DEMANDA

EN EL CASO

**INTERNATIONAL FOODS, B.V., V. SABORES MEXICANOS CASEROS,
S.A.P.I. DE C.V.**



DEMANDANTE

**International Foods, B.V.,
Sloterkade 789
1058 HD, Amsterdam**

REPRESENTADA POR

**Angélica Pavón Padilla
Pavón Padilla Abogados, S.C. Av. De la
Paz 1315
(52) 55 1467 8955
apavon@pavonpadilla.com**

EQUIPO NÚMERO 60

Contenido

ABREVIATURAS	ii
LISTA DE REFERENCIAS	iii
1) Cláusula arbitral y derecho aplicable	1
2) Las partes	1
3) Hechos del caso	1
4) Argumentos de derecho sobre el fondo	3
<i>a) Ejercicio del derecho de venta forzosa (put option)</i>	3
<i>b) Condena solidaria a Sabores sobre el precio de la venta forzosa</i>	8
<i>c) Nulidad de ciertos actos corporativos de la sociedad Sabores</i>	9
5) Argumentos de derecho sobre jurisdicción	11
6) Indemnización	14
7) Petitorio	15

ABREVIATURAS	
Accionistas A o Accionistas Originales	Conjuntamente, José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
Asambleas del 2019	Hace referencia, en conjunto, a las tres Asambleas de Accionistas en las que se llevaron a cabo las Resoluciones Revocables: la Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de febrero de 2019; la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 7 de junio de 2019; y a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de agosto de 2019.
Convenio entre accionistas	Convenio de Accionistas o Convenio
CCI	Cámara de Comercio Internacional
Foods	International Foods, B.V.
Resoluciones Revocables	Son las resoluciones adoptadas en las Asambleas del 2019 que fueron tomadas sin el quorum estipulado; o sea, la resolución que revoca a los funcionarios de Primer Nivel nombrados por Foods, la disolución del Comité Ejecutivo y el de Auditoría, la resolución que revierte las modificaciones a los estatutos sociales hechas en 2018 y la resolución que resuelve la expulsión de Foods de la sociedad Sabores.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Arbitral o Tribunal	Tribunal Arbitral conformado por Cristian Valdés Rocha, Judith Jaimes Ibarrola y Joaquín Peña Góngora

LISTA DE REFERENCIAS

JURISPRUDENCIA

- Acción de nulidad de asamblea. Es diferente a la oposición judicial de las resoluciones de las Asambleas Generales a que se refiere el Artículo 201 De la Ley General de Sociedades Mercantiles. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, Tomo XII, agosto de 2000, tesis I.3o.C.194 C, Pag. 1179, Amparo directo 1083/97, Arquímides Contreras Cruz. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
- Arbitraje comercial. Las partes no pueden desconocer la cláusula en la que se obligaron a someterse a éste. Décima Época Núm. de Registro: 2021192 Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis:I.3o.C.400 C (10a.) Página:1021
- Buena fe, principio de. Sexta Época. Tercera Sala. SJF. Volumen XXIV, Cuarta Parte. 4 de junio de 1959. Página 88. Amparo directo 5057/58. Luz Barat Pérez de Jiménez y coagraviado. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada y Ponente Mariano Ramírez Vázquez.
- Buena fe en los contratos. Sexta Época. Tercera Sala. SJF. Volumen XXIV, Cuarta Parte. 4 de junio de 1959. Página 88. Amparo directo 5057/58. Luz Barat Pérez de Jiménez y coagraviado. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada y Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

LEGISLACIÓN

- Artículo 16, 13, fracción III, inciso d), Artículo 17, Ley del Mercado de Valores, Cámara de diputados, enero de 2019.
- Artículo 178, párrafo segundo, Ley General de Sociedades Mercantiles, Cámara de Diputados, junio de 2018.
- Artículos 385, 1455, 1456, Código de Comercio, Cámara de Diputados
- Artículos 1796, 1797, 1918, Código Civil Federal, Cámara de Diputados,

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

- González de Cossío, Francisco, Jan Paulsson, y José Luis Siqueiros. *Arbitraje*. México, D.F.: Porrúa, 2008.
- Ludwig Enneccerus y Henrich Lehmann. *Derecho de Obligaciones*. Segunda Edición. Bosch. Casa Editorial. Barcelona.1954. pág. 19.
- Ernesto Gutiérrez y González. *Derecho de las Obligaciones*. Porrúa. México. 1995. pág. 435

La presente Demanda de arbitraje se presenta en representación de la Demandante, en el arbitraje ICC seguido por International Foods B.V. en contra de Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V. y José Ramón Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza e Isabel Gutiérrez Soza.

1) Cláusula arbitral y derecho aplicable

La presente controversia entra dentro de la competencia de este honorable Tribunal en virtud de lo establecido en la Cláusula Arbitral celebrada, misma que está contenida dentro de la Cláusula 9.5 del Convenio de Accionistas (según dicho término se define más adelante), misma que se tiene aquí por reproducida.

La presente controversia se rige, en sus aspectos sustantivos, por el derecho federal mexicano conforme a lo previsto en la mencionada Cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas. Los aspectos adjetivos se rigen por el Reglamento de Arbitraje de la CCI, por el derecho procesal aplicable en la sede del arbitraje (Ciudad de México) y por la costumbre arbitral. Esta Parte sugiere que, en todo lo relacionado con la materia probatoria y conforme a la práctica arbitral, el Tribunal aplique las reglas de la IBA sobre Prácticas de Pruebas en el Arbitraje Internacional.

2) Las partes

- La Parte Demandante es: International Foods, B.V. (“Foods” o la “Demandante”), una sociedad constituida conforme a las leyes de Holanda. Su actividad consiste en la inversión, adquisición de acciones de sociedades con fines de inversión y administración de diversos tipos de entidades.
- Las Partes Demandadas son: Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. (“Sabores”), una sociedad constituida conforme a las leyes de México y establecida en la Ciudad de México. Sabores se constituyó como una sociedad anónima de capital variable y posteriormente se transformó en una sociedad anónima promotora de inversión de capital variable; y
- Los señores José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, quienes son los accionistas originales de Sabores (los “Accionistas A” o “Accionistas Originales” y, en conjunto con Sabores, los “Demandados” y, en conjunto con Foods, las “Partes”).

3) Hechos del caso

1. Honorable Tribunal, el presente caso versa sobre la pretensión de nuestra representada, Foods, de (i) ejercer su legítimo derecho a la venta forzosa de su actual participación (representada por las Acciones “F”) en la compañía Sabores a los Accionistas A (o a Sabores,

como deudor solidario de los Accionistas A); y (ii) anular ciertos actos corporativos adoptados por los órganos de Sabores en contravención a los acuerdos expresos contenidos en el Convenio de Accionistas (según dicho término se define más adelante) y en los estatutos sociales de Sabores. Para ello, solicitamos que se tengan por reproducidos íntegramente los hechos no controvertidos contenidos en la descripción del caso, como si a la letra se insertasen. Lo anterior con la intención de evitar la omisión de contenido sustancial en el presente escrito. No obstante, a continuación haremos una recontextualización de ciertos hechos pertinentes para los posteriores argumentos de Derecho.

2. En el 2018, después de varios meses de negociación entre los Accionistas A y Foods, ésta última tomó la decisión de coinvertir en la empresa Sabores. Para tal efecto, Foods adquirió el 27% de la tenencia accionaria de Sabores. Con el fin de protegerse ante incumplimientos y para un armonioso desarrollo de los negocios, Foods, los Accionistas A y Sabores celebraron un Convenio de Accionistas (el “Convenio de Accionistas”); y, adicionalmente, una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con fecha 26 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió la reforma integral de los estatutos sociales de Sabores, para hacerlos consistentes con los acuerdos adoptados en el Convenio de Accionistas. En dicha reforma incluso se cambió la naturaleza de la sociedad a una S.A.P.I., no porque los accionistas tuvieran la intención de sacar la compañía a la bolsa, sino porque es la forma societaria que permitía elevar a carácter estatutario los acuerdos alcanzados en el Convenio de Accionistas.

3. De los acuerdos alcanzados en el Convenio de Accionistas y elevados a los estatutos sociales de Sabores, dos tipos de acuerdos tienen especial relevancia para el presente arbitraje: (i) Un derecho de veto para los Accionistas F, en virtud del cual ciertas decisiones de Sabores no podrían ser adoptadas sin su voto afirmativo (entre estas decisiones estaban las reformas a estatutos sociales y otras decisiones importantes) y (ii) Un derecho de venta de acciones (*put*) en virtud del cual Foods tendría el derecho de vender a los Accionistas A sus acciones en Sabores en caso de que los Accionistas A actuaran de mala fe, a un precio preestablecido en el Convenio de Accionistas equivalente a lo que resulte mayor entre un 25% de retorno en su inversión inicial o el precio que corresponde a dichas acciones sobre la base de una valuación de Sabores a 12 veces su EBITDA.

4. Si bien en un inicio la relación de las Partes se dio en buenos términos, de cierto momento a la fecha, los Accionistas A decidieron ignorar los acuerdos alcanzados y, de mala fe, tomar resoluciones en Sabores que requerían el voto afirmativo de Foods sin contar con éste. Entre estas resoluciones se encuentran las adoptadas mediante las Asambleas siguientes: Asamblea General Extraordinaria de Accionistas 8 de febrero de 2019; Asamblea General

Ordinaria de Accionistas del 7 de junio de 2019; y Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 6 de agosto de 2019.

4) Argumentos de derecho sobre el fondo

5. De la descripción de hechos contenida en la sección anterior se derivan las dos pretensiones principales de la Demandante en el presente arbitraje. La primera consiste en que, toda vez que los Accionistas A han actuado de mala fe al pretender adoptar resoluciones en contravención de los acuerdos adoptados y las disposiciones estatutarias, se declare procedente el ejercicio de la opción de venta forzosa. Esta pretensión será analizada en la sección a) siguiente. La Demandante considera que, si bien en esta pretensión los Accionistas A son los deudores principales, Sabores debe ser considerada como deudora solidaria de la misma. Este punto se analizará en la sección b) siguiente. La segunda pretensión contempla que, en caso de que no se resuelva el ejercicio de la opción, se declare la nulidad de los actos corporativos adoptados en Sabores en contravención tanto del Convenio de Accionistas como de sus estatutos. Esta pretensión será analizada en la sección c) siguiente. Finalmente, las Demandadas han cuestionado infundadamente la competencia del Tribunal para resolver asuntos corporativos de Sabores. Este tema jurisdiccional lo analizaremos en la sección 5) siguiente.¹

a) Ejercicio del derecho de venta forzosa (put option)

6. De acuerdo con lo que contempla la Cláusula 5.3 del Convenio de Accionistas, Foods podrá ejercer válidamente su derecho a recibir el precio de Venta Forzosa establecido en el Anexo 1 del mismo siempre y cuando un Tribunal Arbitral debidamente conformado —como lo es este— declare el incumplimiento del Convenio de Accionistas, así como de los estatutos sociales. El Convenio en cuestión versa sobre ciertas condiciones necesarias para asegurar jurídicamente los derechos de Foods sobre la inversión hecha en Sabores y para buen provecho de todos sus accionistas.

7. En consonancia con lo anterior, se demostrará que los Accionistas Originales de Sabores (1) han incumplido el Convenio de Accionistas; y (2) que dichos incumplimientos no se encuentran dentro de lo que razonablemente se podría esperar de comerciantes bien intencionados, y fueron, por el contrario, realizados en mala fe. Mala Fe, como término definido en el Convenio de Accionistas, “significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas.” A esta definición se le añade “No se entenderá que existe

¹ Si bien, generalmente, se analizan los temas de jurisdicción antes de entrar al estudio del fondo del asunto, como asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente escrito hemos a propósito dejado el análisis del aspecto jurisdiccional en seguida del análisis de fondo del asunto, pues creemos que la discusión de fondo ayuda al Tribunal a entender por qué es competente para resolver las cuestiones no solo contractuales sino corporativas que forman parte de la litis del presente arbitraje.

mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas Partes.” De esta definición se obtiene la hipótesis a demostrar para el legítimo ejercicio del Derecho de Venta forzoso.

I. Mala fe

8. El Convenio impone obligaciones a las partes, entre ellas, el respeto y cumplimiento de los derechos de minoría pactados en virtud de la naturaleza de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión; tales como el quórum especial del 80% para los asuntos que requieran mayoría calificada² y la designación de funcionarios de alto nivel según la participación de los accionistas³.

9. El derecho de venta forzosa está sujeto a la acreditación de mala fe, misma que en términos del Convenio “significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.”⁴

10. A continuación, se expondrán las razones por las que se debe acreditar el supuesto que permita a Foods ejecutar el derecho de venta forzosa, pues el comportamiento de los Accionistas Originales es contrario al buen actuar de las partes.

11. En este sentido, la legislación mexicana contempla que las partes se obligan a cumplir a las consecuencias de los contratos conforme la buena fe; igualmente, menciona que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, esto en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes⁵

12. Además de la concepción establecida en el Convenio, existe una amplia discusión doctrinal del concepto de buena fe. Es pertinente explorar la misma para vislumbrar cómo se actúa en contra de ella, de tal forma que uno se encuentre en el supuesto de *mala fe*. Para Enneccerus Kipp y Wolf:

“La buena fe prohíbe, en primer lugar, que se cometa abuso con pretensiones jurídicas formal o aparentemente fundadas. La buena fe quiere proteger al deudor contra las exigencias impertinentes, que choquen contra el derecho y la equidad. Pero el SS 242 viene también a favorecer al acreedor protegiéndole contra la conducta del deudor que viole la buena fe, por ejemplo, contra las prestaciones a destiempo. Además, en principio, no es menester una alegación especial del SS 242,

² Cláusula 6.2 (c) del Convenio

³ Nombramiento de un miembro del Consejo de Administración, en virtud de la cláusula 7.1 (a) y del Auditor Interno, según la cláusula 8.2 del Convenio.

⁴ Convenio entre Accionistas, Cláusula Primera. Definiciones. 26 de enero de 2018.

⁵ Artículo 1796 y 1797, Código Civil Federal.

sino que esta disposición, cuando su aplicabilidad resulta de los hechos aducidos, ha de aplicarse de oficio por juez. Así, pues, va más allá que la *exceptio doli generalis*”.⁶

13. También Planiol se refiere de a la buena fe:

“Es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse exclusivamente a la letra del mismo”⁷

14. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (“SCJN”) se ha pronunciado respecto del principio de buena fe; ya sea definiéndolo o reiterando su aplicación en los contratos:

BUENA FE EN LOS CONTRATOS.

El principio primordial que rige a todos los contratos es el de la buena fe; cada uno de los contratantes tiene el derecho de esperar de la otra parte lealtad y rectitud en el cumplimiento de lo pactado.

Amparo directo 5057/58. Luz Barat Pérez de Jiménez y coagraviado. 4 de junio de 1959. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada y Ponente Mariano Ramírez Vázquez.⁸

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.⁹

15. A partir de dichas disposiciones es posible identificar un estándar de mala fe, que deriva del actuar contrario a lo mencionado por la doctrina: el abuso basado en pretensiones aparentemente fundadas, en términos de Kipp y Wolf; el no obrar contrariamente a cómo lo haría un hombre honrado, así como la inconsciencia del cumplimiento del contrato, según Planiol; la falta de lealtad y rectitud en el cumplimiento, según lo dispuesto por la SCJN. Asimismo, este estándar debe mantenerse en el comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan. Con este estándar en mente, es pertinente revisar los actos ejecutados por los Accionistas A que constituyen, en virtud del Convenio y de los estatutos, un incumplimiento.

16. La cláusula 6.2, inciso (c) del Convenio reservó ciertos asuntos cuya decisión requeriría el voto favorable del 80% del capital de Sabores, es decir, dichas resoluciones debían ser aprobadas al menos por una acción de Serie A y una acción de Serie F. En la Asamblea del 8 de febrero de 2019 estuvo representado el 73% del capital y los asuntos tratados fueron relativos a la modificación de estatutos y la anulación de los actos y operaciones realizados de acuerdo

⁶ Ludwig Enneccerus y Henrich Lehmann, Derecho de Obligaciones, Segunda Edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1954, pág. 19.

⁷ Citado por Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, México, 1995, pág. 435

⁸ Sexta Época. Tercera Sala. SJF. Volumen XXIV, Cuarta Parte. 4 de junio de 1959. Página 88. Amparo directo 5057/58. Luz Barat Pérez de Jiménez y coagraviado. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada y Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

⁹ Quinta Época. Tercera Sala. SJF. Tomo CXXXII. 12 de junio de 1957. Página 353. Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas

a las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018. Igualmente, en la Asamblea de Accionistas del 8 de febrero de 2019, los Accionistas A, sin la participación de Foods, tomaron distintas resoluciones que pretenden dejar sin efectos el Convenio de Accionistas. Dichas resoluciones violan lo contemplado en la cláusula 6.2, inciso c), apartado (v). Específicamente, la resolución de dejar sin efectos el Convenio constituye un incumplimiento de éste, ya que Foods no emitió un voto favorable a dicha resolución.

17. El Convenio contempla en la cláusula 7.1 que es derecho de los accionistas de la Serie F el nombramiento de uno de los miembros del Consejo de Administración, así como al Secretario del mismo. En el mismo sentido, la cláusula 7.4 otorga a Foods el derecho de nombrar a uno de los tres miembros del Consejo Ejecutivo. En la Asamblea del 7 de junio de 2018 solamente estuvieron presentes los Accionistas A. En ella se designaron a los integrantes del Consejo de Administración, así como la disolución del Consejo Ejecutivo y el Comité de Auditoría. Estas resoluciones son contrarias al Convenio de Accionistas, ya que, al designar la totalidad de miembros del Consejo de Administración, incluido al Secretario, los Accionistas A infringieron los derechos que en virtud de la cláusula séptima correspondían a Foods. La disolución del Consejo Ejecutivo incumple en el Convenio de Accionistas en los mismos términos.

18. En virtud del Convenio, los Accionistas acordaron en la cláusula 7.3, inciso (c) que la designación del Auditor Interno se realizaría por los consejeros Serie F de manera definitiva. Así mismo, la cláusula 8.2 reitera que la designación de dicho funcionario estaría a cargo de Foods. Si bien Foods celebró una Asamblea Especial para nombrar a los funcionarios correspondientes, el 11 de junio de 2019 Sabores notificó al Auditor Interno nombrado por Foods que su relación de trabajo con la sociedad había terminado en virtud de que el Convenio había quedado sin efectos.

19. A través de estos hechos es posible demostrar que los Accionistas Originales deliberadamente incumplieron el Convenio de Accionistas. Al hacerlo, abusaron de derechos que solo en apariencia les correspondían como accionistas de Sabores (Kipp y Wolff); no actuaron conforme lo haría un hombre honrado (Planiol); faltaron a la lealtad y rectitud en el cumplimiento del contrato (SCJN); incumplieron su obligación de actuar no solo conforme a lo expresamente pactado, sino a lo que se deriva de la buena fe (Código Civil, artículo 1796); e incurrieron en la hipótesis normativa contenida en la propia definición que de “mala fe” se contiene en el Convenio de Accionistas.

20. Al firmar el Convenio tanto los Accionistas A como los F se obligaron a cumplir con los derechos de minorías pactados. Tres de éstos fueron violados en las Asambleas correspondientes. En primer lugar, porque los Accionistas A fueron los únicos accionistas presentes. En segundo lugar, los quórum de instalación y votación no fueron respetados, por lo que los estatutos fueron reformados en contravención a lo pactado, a sabiendas de su obligación. Por último, los derechos de Foods para designar funcionarios de la sociedad fueron infringidos. Incluso, puede argumentarse, que el nombramiento de Juan Alfredo Gutiérrez Sosa como Secretario fue particularmente desleal, pues él mismo era un obligado del Convenio y utilizó una pretensión aparentemente válida -como la resolución de una Asamblea- para quebrantar el contrato con Foods.

21. Tal actuar acredita la mala fe contractual y faculta a Foods el ejercicio legítimo del derecho de venta forzoso.

II. Precio del derecho de venta forzoso

22. Las Demandadas quieren convencer al Tribunal de invalidar el pacto legítimamente celebrado entre las partes que otorga a la Demandante el derecho de vender su participación en Sabores al precio derivado de una fórmula contractualmente estipulada. Las Demandadas incorrectamente alegan que este pacto debe ser ignorado porque se trata de “explotación del hombre por el hombre” y que la ganancia obtenida por la Demandante mediante la aplicación de la fórmula es desleal por implicar un retorno excesivo en su inversión.

23. El argumento de las Demandadas fracasa en lo jurídico y demuestra un absoluto desconocimiento de los principios más básicos de la economía. Desde el punto de vista jurídico, lo que están haciendo las Demandadas es un alegato de lesión. Alegan que el pacto es abusivo y si lo firmaron fue por ignorancia, inexperiencia o necesidad. El argumento fracasa porque es de explorado derecho que en materia mercantil no existe la lesión, ya que se presupone que los comerciantes son peritos en su oficio. Esta afirmación está fundada en el artículo 385 del Código de Comercio, que indica que las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión¹⁰.

24. El argumento también fracasa en lo económico, lo que las Demandadas están argumentando es que los beneficios que se reciben bajo la fórmula resultan usureros. Sin embargo, la usura es un parámetro que aplica para medir los réditos del dinero, no los retornos en una inversión especulativa. Es decir, cuando uno presta dinero, se tiene derecho a cobrar

¹⁰ Artículo 385.- Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento. Código de Comercio.

intereses sobre ese préstamo siempre y cuando no se caiga en usura. Por otro lado, cuando una persona invierte en una empresa con fines de especulación mercantil, invierte esperando que las ganancias sean las mayores posibles, sin que exista un techo a partir del cual esas ganancias se consideran indebidas. Ejemplificando: si uno otorga un crédito y cobra 500% de intereses, incurre en usura; si uno invierte en la bolsa de valores en una empresa que sube 500% su valor, uno no incurre en usura, sino que hizo una gran inversión.

25. Más allá de las carencias económicas del argumento de las Demandadas, cabe señalar que el uso de la valuación por múltiplos de EBITDA en fórmulas para compras o ventas forzosas (*puts* o *calls*) es muy común. El EBITDA es un indicador de la rentabilidad de la empresa (beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones). Es uno de los distintos métodos de valoración por múltiplos que existen. Los métodos de valoración por múltiplos son métodos de valoración de empresas que utilizan la información de la cuenta de resultados para valorar una empresa. Es decir, dado que el EBITDA muestra la rentabilidad de una empresa antes de impuestos y el valor de una empresa depende de su rentabilidad, es posible calcular el valor de una empresa pagando su EBITDA por un múltiplo.

26. Dado que el precio de compra fue libre y voluntariamente pactado por las partes, con base en metodologías de valuación aceptadas y generalmente utilizadas en el mercado y por comerciantes expertos en su oficio que no pueden alegar lesión, el Tribunal debe condenar a las Demandadas al pago el precio expresamente pactado en el Convenio de Accionistas.

b) Condena solidaria a Sabores sobre el precio de la venta forzosa

27. Si bien, la obligación principal de comprar las acciones de Foods en Sabores le corresponde a los Accionistas A, la Demandante sostiene que Sabores debe ser considerado como un deudor solidario de esta obligación y, por tanto, deberá comprar las acciones de Foods ella misma, y pagar el precio correspondiente, si es que los Accionistas A no lo hacen¹¹. Lo anterior, debido a que la obligación de venta forzosa (*put*) no sólo fue establecida como una mera estipulación contractual, sino que constituye una pena convencional por incumplimientos de mala fe. Toda vez que tanto los Accionistas A como Sabores, incurrieron en estos incumplimientos, ambos son responsables por los mismos.

28. En efecto, contrario a lo que será argumentado por la parte Demandada, la Sociedad Sabores debe responder por la indemnización constituida por la compra de las acciones, por las siguientes razones: (i) primero, porque Sabores es Parte del Contrato, de hecho, comparece a la

¹¹ A Foods le es indiferente quien sea el comprador de la venta forzosa, si los Accionistas A o Sabores, por lo que, si los Accionistas A cumplen con esta obligación, Sabores quedará liberada de la misma. Pero debe quedar en claro que la obligación entre ellos es solidaria y no subsidiaria, por lo que la Demandante tiene el derecho de exigir el cumplimiento de esta pretensión a cualquiera de dichas partes.

firma por ser la sociedad misma el objeto del Contrato. Además, los firmantes tenían facultades suficientes para comprometer a Sabores; (ii) en segundo lugar, hay una obligación expresa de Sabores que ha sido incumplida, por lo que es responsable civilmente por los daños de ese incumplimiento. En primer lugar, el objeto del Contrato es la coinversión de Foods en Sabores; las Cláusulas determinan la manera en la que Sabores debe actuar. El Convenio vincula a Sabores por medio de la firma de su representante.

29. Tan es claro que Sabores es parte del Convenio de Accionistas, que en la Cláusula 8.4 hace una mención expresa a obligaciones de la Sociedad, establece que “[I]a Sociedad se obliga a notificar por escrito a los Accionistas todos los eventos que pudieran afectar la consecución del Negocio dentro de los cinco días naturales siguientes a que cualquier Ejecutivo de Primer Nivel tenga conocimiento de los mismos.” La frase “[I]a Sociedad se obliga” demuestra que el Convenio obliga a Sabores.

30. Ya hemos explicado cómo el cambio de la naturaleza societaria de Sabores de una S.A. de C.V. a una S.A.P.I. obedeció a la intención de que los acuerdos del Convenio de Accionistas fueran elevados a carácter estatutario. Uno de esos acuerdos fue precisamente el de venta forzosa o *put*. Son precisamente estipulaciones como un *put* las que se pueden incluir en estatutos de una S.A.P.I., pero no de una S.A. de C.V. El hecho de que Sabores sea obligada solidaria bajo este *put* y deba comprar sus propias acciones, también resulta consistente con el artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores, que en su parte conducente dice:

Artículo 17.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión, previo acuerdo del consejo de administración, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dichas sociedades podrán realizar la adquisición de las acciones de que se trata con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social siempre que se resuelva cancelarlas o convertirlas en acciones emitidas no suscritas que conserven en tesorería. Las sociedades de capital fijo podrán convertir las acciones que adquieran al amparo del presente artículo en acciones no suscritas que conserven en tesorería.¹²

c) Nulidad de ciertos actos corporativos de la sociedad Sabores

31. En el improbable caso que el Tribunal Arbitral no considere que el derecho de Foods es legítimo; entonces, el remedio a la actual situación irregular de Sabores consistirá en que el presente Tribunal Arbitral nulifique las disposiciones tomadas en las “Asambleas de 2019”, las cuales han sido realizadas en contravención a lo que dictamina el Convenio de Accionistas, los estatutos y las disposiciones legales. Ello a través del análisis de la facultad de Foods para solicitar la nulidad de las Asambleas en cuestión.

¹² Artículo 17, Ley del Mercado de Valores.

32. Como muestra de lo anterior, posteriormente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 26 de enero de 2018, el 8 de febrero de 2019, fue celebrada una segunda Asamblea del mismo tipo. Esta última contó con un quórum del 73% de las participaciones en la sociedad y no hubo presencia y, por ende, tampoco la votación favorable de los tenedores de las acciones “F”. Cabe señalar que, tal como lo mencionan el Convenio de Accionistas y los estatutos sociales, es necesario un porcentaje de asistencia del 80% del total de las acciones representativas del capital social para instalar Asamblea cuando se trata de reformas estatutarias y, cuando menos, el voto favorable de una acción “F” para su aprobación. Por lo tanto, la Parte Actora considera que las “resoluciones revocables”, al ser aprobadas sin la participación de Foods, incumplen las disposiciones del Convenio de Accionistas y, consecuentemente, de los estatutos sociales, por lo que están afectadas de nulidad.

33. La Ley del Mercado de Valores en el inciso quinto de su numeral 16¹³, señala que los accionistas pueden oponerse a las resoluciones de asambleas generales cuando gozan de un derecho de voto en los asuntos correspondientes. En este sentido, la jurisprudencia señala que los accionistas cuentan con una acción de nulidad de asamblea, la cual se funda principalmente en los requisitos necesarios relativos al quórum y las convocatorias:

ACCIÓN DE NULIDAD DE ASAMBLEA. ES DIFERENTE A LA OPOSICIÓN JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Las diferencias esenciales entre la acción que tiene por objeto la declaración de nulidad de una asamblea, y la de oposición a la ejecución de los acuerdos adoptados en la misma, consisten, fundamentalmente, en que la primera se apoya en la ausencia de requisitos formales en las convocatorias o en los requisitos necesarios en cuanto al **quórum** en primera convocatoria, para que sea válida la asamblea en cuanto a la forma, y no se condiciona su procedencia a que se haga el depósito de las acciones ante notario, dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea; mientras que la acción de oposición a la ejecución de los acuerdos de asamblea no tiene por objeto la nulidad por vicios de forma en la convocatoria o por falta de **quórum** legal, sino únicamente oponerse a la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea por contravención a los estatutos sociales o a la ley, de modo que atiende a cuestiones de fondo de los acuerdos, y no a circunstancias previas a la asamblea que pueden incidir en su nulidad [...] ¹⁴.

Amparo directo 1083/97. Arquímedes Contreras Cruz. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

34. Ante dicho supuesto, la Parte Demandante desea anular las disposiciones específicas que los Accionistas A determinaron en las Asambleas del 2019 que recaen en la vida corporativa de la sociedad derivada de los acuerdos entre las partes contratantes, a partir de la necesidad de accionar en contra de la propia celebración de las mismas por falta de quórum de los Accionistas F.

¹³ Artículo 16, Ley del Mercado de Valores, Cámara de diputados, enero de 2019, consultado el 15 de septiembre de 2020

¹⁴ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, SJF, Tomo XII, agosto de 2000, tesis I.3o.C.194 C, Pag. 1179, Amparo directo 1083/97, Arquímedes Contreras Cruz. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Énfasis del Tribunal Colegiado.

5) Argumentos de derecho sobre jurisdicción

35. Concedores en las deficiencias de sus planteamientos de fondo, las Demandadas tratan de esconderse en objeciones jurisdiccionales, cuestionando la competencia del Tribunal tanto como para incluir dentro del alcance de la cláusula arbitral a Sabores como para resolver aspectos corporativos de una sociedad mercantil, lo que según ellos no puede ser derivado de una inarbitrabilidad objetiva que los demandados inventan bajo derecho mexicano. A continuación, se demuestra que (1) el Convenio entre Accionistas vincula a Sabores y (2) los actos corporativos son arbitrables. En virtud de dichas afirmaciones es posible afirmar que este Honorable Tribunal tiene competencia tanto sobre Sabores, como para conocer de los asuntos societarios.

36. En cuanto al hecho de que Sabores firmó y por tanto está sujeta a la cláusula arbitral, las siguientes observaciones son importantes. En principio, la comparecencia de Sabores a la firma del Convenio de Accionistas adquiere sentido únicamente si se entiende que participa como parte en el contrato y se obliga a todo lo pactado dentro de él. La firma que las partes interesadas insertan en un contrato o convenio es una representación del consentimiento y aceptación del contenido. Es por esto que, al estar la firma de Sabores plasmada en el Convenio de Accionistas, éste le es oponible. Asimismo, la firma del Convenio se aprueba dentro de sesión de Asamblea de Sabores; y es en esta misma Asamblea que, para poder dar cumplimiento al Convenio de Accionistas, se modifican los estatutos de Sabores. Incluso, la sociedad se transformó para adoptar el tipo legal de una S.A.P.I., sin que pretendan los accionistas que la sociedad cotice en bolsa, y con la única finalidad de que los acuerdos contenidos en el Convenio de Accionistas puedan elevarse a nivel estatutario¹⁵. En este sentido, es posible afirmar que la reforma estatutaria sigue la única finalidad de dar cumplimiento al Convenio de Accionistas, convenio que le aplica a todos los que lo celebraron, incluyendo a Sabores.

37. Incluso, es importante recalcar que la cláusula arbitral contenida en el Convenio de Accionistas no solo le aplica a las estipulaciones incluidas en el propio Convenio, sino a “todo lo que guarde relación con él”. Consecuentemente, es inviable considerar que el contenido y las reformas de los estatutos no guarden relación con el Convenio de Accionistas. De esta manera, y como lo menciona la cláusula arbitral, la cual refleja el indispensable consentimiento de las

¹⁵ Artículo 13, fracción III, inciso d), Ley del Mercado de Valores, consultado el 17 de septiembre de 2020,

Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán prever estipulaciones que permitan emitir acciones que confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

partes, dichas controversias deben ser resueltas por medio de un arbitraje. Esta afirmación se ve fortalecida por el hecho de que Sabores es parte del Convenio de Accionistas y se obligó a todo lo pactado —incluidos los términos de la cláusula arbitral— hecho que se refleja en la modificación a sus estatutos como un medio para dar cumplimiento a dichos acuerdos.

38. En efecto, queda claro que Sabores firmó el Convenio de Accionistas y por tanto la cláusula arbitral, y está sujeta a la misma. Queda además claro que las partes quisieron darle a la cláusula arbitral un alcance extensivo, cubriendo no solo al Convenio, sino cualquier aspecto relacionado con el mismo. En este sentido, a menos de que las Demandadas comprueben su falso argumento de que bajo derecho mexicano los aspectos corporativos son inarbitrables, el Tribunal tiene competencia para analizar la validez o invalidez de los actos corporativos de Sabores. Lo anterior ocurre porque tanto los estatutos, como el Convenio de Accionistas, forman parte integral de la relación jurídica entre Foods, los Accionistas A y Sabores. El incumplimiento del Convenio de Accionistas inevitablemente implica violaciones de las disposiciones estatutarias, pues las segundas fueron reformadas para adaptarse a las primeras. Consecuentemente, una violación al convenio de accionistas necesariamente implicará una violación a los estatutos y entrará dentro de lo que se pudiera considerar como una controversia que guarda relación con el Convenio de Accionistas.

39. Aunado a lo anterior, el Convenio entre Accionistas —el cual, efectivamente, es vinculante para la sociedad y para todos los accionistas firmantes— deberá tener la misma validez que cualquier otro acuerdo al que, por distinto medio, ya sea por medio de asamblea o tomado fuera de ésta¹⁶, lleguen los accionistas. Los convenios de accionistas, así como cualquier otro tipo de acuerdo o resoluciones en cuya consecución participen la sociedad y los accionistas, forma parte de la vida corporativa, por consiguiente, cualquier acuerdo extraestatutario firmado tanto por la sociedad como por los accionistas de ésta es vinculante para dichas partes.

40. La imposibilidad de invalidar el consentimiento otorgado para someter controversias a la resolución de un Tribunal Arbitral mediante la cancelación de acuerdos tomados en asamblea proviene del hecho que el Convenio de Accionistas constituye un contrato aprobado al amparo de una asamblea, pero celebrado extraestatutariamente; y en consecuencia, sigue formando parte de las decisiones tomadas por los Accionistas A, así como de los acuerdos societarios. El

¹⁶ El derecho mexicano permite acuerdos tomados fuera de asamblea de accionistas si estos fueron resueltos unánimemente y se confirman por escrito.

Artículo 178, párrafo segundo, Ley General de Sociedades Mercantiles, Cámara de Diputados, junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

incumplimiento cruzado de estos acuerdos, estatutarios o no, se extiende a la sociedad en su totalidad.

41. Es inadmisibles que mediante el voto de accionistas se deje sin efectos un acuerdo que ya no está sujeto a la aceptación o ratificación; en otras palabras, no es susceptible de ser cambiado por voluntad pues constituye una norma jurídica imperativa. El Convenio de Accionistas es un contrato vinculante para ambas partes que no es posible invalidar unilateralmente, independientemente de los procesos de decisión internos de una sociedad, — los cuales tampoco fueron respetados en el presente caso.

40. El segundo cuestionamiento jurisdiccional que levantan las demandadas es el de la arbitrabilidad de los asuntos corporativos de Sabores. Este tema no depende de las particulares del caso concreto, sino que tiene que ver con análisis de principios generales de derecho mexicano, la pregunta es si el derecho mexicano impone una inarbitrabilidad objetiva en torno a las resoluciones corporativas de una sociedad mercantil.

42. Sobre el desconocimiento de cláusulas arbitrales, la SCJN ha dicho que “las partes no pueden desconocer la cláusula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, toda vez que sería tanto como desconocer la voluntad que tuvieron de obligarse a someter sus controversias ante dicho arbitraje; es decir, las partes deben ser fieles a ese compromiso arbitral que han pactado.”¹⁷ Es relevante la anterior tesis citada porque deja absolutamente claro que el consentimiento otorgado por el derecho da pie a un acto jurídico cuya validez opera independiente de la existencia de Sabores, pero en su lugar vincula a este; decir lo contrario sería ignorar que Sabores tiene personalidad y puede ser sujeto de obligaciones.

41. Al respecto, la Corte ha delineado los amplios límites que pueden ser materia del arbitraje, en tajante contradicción a los argumentos de Sabores. El supremo tribunal señaló, que:

[L]a libertad de contratar como facultad que tienen para decidir si se vinculan o no con otras personas en una relación jurídica y la libertad contractual, con arreglo a la cual pueden trazar el alcance y contenido del negocio jurídico que se crea, de modo que se regula no sólo el nacimiento de la relación jurídica sino los efectos de la misma. El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio es el que establece de modo expreso qué materias son susceptibles de arbitraje y a la vez reconoce el derecho subjetivo de los particulares de actualizar o dar existencia al supuesto de hecho que refiere esa norma, porque sólo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral o al Convenio, pero que puede ser configurada libremente en sus efectos por aquéllos limitada únicamente por el propio ordenamiento jurídico. [...].¹⁸

¹⁷ Décima Época Núm. de Registro: 2021192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis:I.3o.C.400 C (10a.) Página:1021

¹⁸ Novena Época Núm. de Registro: 162088 Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil Tesis:I.3o.C.947 Página:1216

42. El argumento de las Demandadas en torno a una supuesta inarbitrabilidad objetiva en temas corporativos es falaz. Nada en derecho mexicano prohíbe arbitrar las disputas que surjan de los contratos mercantiles, incluyendo un contrato de sociedad mercantil, que no es otra cosa que una especie del género “contratos mercantiles”. Para González de Cossío, “que un tema sea arbitrable bajo derecho mexicano es el resultado de satisfacer positivamente cuatro criterios: (i) que no sea un área expresamente excluida; (ii) que verse sobre derechos de libre disposición; (iii) que no afecte el interés público; y (iv) que no involucre derechos de terceros.”¹⁹ En el caso concreto: a) no existe en la legislación mexicana una disposición de ley que expresamente prohíba la arbitrabilidad de actos corporativos; b) la vida corporativa de Sabores, es decir los actos que influyen sobre los derechos de propiedad tutelados por acciones, son un conjunto de derechos de libre disposición; c) arbitrar actos corporativos no atenta contra el orden público —la calidad mercantil del contrato de S.A.P.I. implica, *prima facie*, su arbitrabilidad²⁰; al ser un derecho de libre disposición, una SAPI, incluyendo sus actos al exterior y al interior, pueden ser arbitrables; y d) en este caso, el Convenio de Accionistas vincula a todos los Accionistas actuales, pues contiene la firma de todos ellos.

6) Indemnización

43. A continuación, presentamos el desglose de gastos y costas a los que deben ser condenados Sabores y los Accionistas A.

44. **Precio de Venta Forzosa:** El valor que resulte de multiplicar por 12.00 el EBITDA normalizado del promedio de los 36 meses anteriores, que en este caso es \$9,750,000.00. Y el resultado de multiplicar ambas cifras es 110'000,000.00. (*sic*)²¹

45. **Intereses Moratorios:** En cuanto a la ley aplicable a los intereses moratorios el Código de Comercio establece como legal un interés del 6% anual.²²

46. **Costos del Arbitraje y servicios legales:** El pago de las costas del arbitraje será a cargo de la parte vencida, según lo establece el Código de Comercio²³. En el mismo sentido, el

¹⁹ González de Cossío, Francisco, Jan Paulsson, y José Luis Siqueiros. 2008. *Arbitraje*. México, D.F.: Porrúa. Página 101

²⁰ En este sentido, la carga de la prueba sobre la no arbitrabilidad queda en manos de la parte demandada.

²¹ En el presente caso, el Acta de Misión contiene reclamación la cantidad de 110000000.00; no obstante, esto, el resultado de multiplicar por doce el EBDITA resultaría en 117,000,000.00. Pero con el fin de ceñirnos al Acta de Misión usamos la suma de 110'000,000.00

²² El Artículo 362 del Código de Comercio establece “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual

²³ El Artículo 1455 del Código de Comercio, establece “Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear los elementos de

Tribunal deberá aplicar lo dispuesto por el Código de Comercio respecto a la definición de Costas.²⁴

47. Para lo relativo a los gastos del tribunal, se utiliza la calculadora de la ICC para un litigio de cuantía de \$110'000,000.00, que es de aproximadamente \$6'550,692.00.²⁵

48. Respecto a los costos incurridos en la defensa legal de Foods, se exige el pago de \$2'785,560.00 en consonancia con lo ya señalado en el Código de Comercio.

49. En total, Sabores debería ser condenado al pago de \$139'136,252.00 (Ciento treinta millones, ciento treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos).

7) Petitorio

En virtud de los argumentos presentados con anterioridad, solicitamos al Tribunal Arbitral lo siguiente:

1. La declaración de que las Demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas y además incurrieron en Mala Fe, actualizándose el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
2. La declaración de que la Demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.
3. La declaración de que las asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos, toda vez que fueron celebradas sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria, ni se haya contado con el quórum de instalación y votación necesarios conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas
4. La condena solidaria de las Demandadas al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.
5. El pago de los intereses moratorios en términos del Convenio entre Accionistas.
6. El pago de los gastos y costos del arbitraje

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 60, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.

estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

²⁴ El Artículo 1416 del Código de Comercio señala “Para los efectos del presente título se entenderá por: IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; ... ; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;”

²⁵ ICC, Cost Calculator. Consultado el 19 de Septiembre del 2020. <https://iccwbo.org/dispute-resolution-services/arbitration/costs-and-payments/cost-calculator/>